



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 228 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 283-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274181, el Expediente Administrativo N° 55-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en ciento cincuenta y tres (153) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de noviembre del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Noe Apolonio Gutiérrez Saldaña** – en su condición de ex Director Regional de Educación de Huancavelica, **Jorge Antonio Iparraguirre Laguna** - en su condición de ex Jefe del Area de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, **Eloy Parián Paredes**, en su condición de Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, **Marcial Ramos Zuñiga** – en su condición de ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y **Alejandro Cirilo Hernández Espino**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada **“Presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica por haber contratado a un personal que no reunía los requisitos mínimos establecidos por el MOF”**; la misma que se llevó a cabo contra el primero de los citados por haber emitido el Memorandum N° 102-2008/DREH-ME de fecha 03 de Marzo del 2008, que ordena al Jefe de Personal contratar los servicios del señor José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, sin mediar concurso público, formalizado mediante Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, y los demás citados por visar la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, que formaliza el contrato del señor José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, sin mediar concurso público;

Que, al respecto, los procesados Jorge Antonio Iparraguirre Laguna, Eloy Parián Paredes, Marcial Ramos Zuñiga y Alejandro Cirilo Hernández Espino fueron debidamente notificados con la resolución de instauración de proceso administrativo y cumplieron con presentar sus respectivos descargos de conformidad con el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido proceso;

Que, con relación al procesado Noe Apolonio Gutiérrez Saldaña, del Expediente Administrativo N° 55-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se verifica que no ha sido notificado con el inicio del proceso administrativo disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que corresponde se remita los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 223 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, ejerciendo su derecho a defensa en la investigación que se le sigue, el procesado **Jorge Antonio Iparraguirre Laguna**, en su descargo argumenta lo siguiente: "Conforme se desprende en los mismos considerandos de la Resolución Gerencial General Regional de apertura del Proceso Administrativo su persona CUMPLIO a cabalidad en convocar al proceso de concurso público la plaza de Relacionista Público II del Órgano de Dirección, como integrante de la Comisión de selección y evaluación para el proceso de contrata 2008, cumpliéndose todo el procedimiento dispuesto en la Resolución Jefatural N° 3132-2007-ED, no habiéndose presentado ningún postulante a la plaza de Relacionista Público II y declarándola desierta, conforme a Ley. Con Memorandum N° 102-2008/DREH-ME de fecha 03 de Marzo del 2008 que obra en el expediente el señor Director Regional de Educación de Huancavelica Lic. Noé A. GUTIERREZ SALDAÑA en uso de sus atribuciones de administrar el potencial humano, conforme el ítem e) del Manual de Organización y Funciones 2006 le ordena CONTRATAR POR INVITACION DIRECTA al Sr. José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, ya que como la plaza era necesaria en el Órgano de la Dirección dicho funcionario decidió tomar los servicios de dicho trabajador al no contar con personal titulado para desempeñar dicho cargo. Respecto a la presunta responsabilidad administrativa al haber VISADO la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de Marzo del 2008 contratando al Sr. José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II expresa que, conforme dispone el Manual de Organización y Funciones de la DREH aprobado con Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 08 de Junio del 2006 vigente a esa fecha VISÓ dicha Resolución de contrata en cumplimiento de sus funciones, acatando la orden del Sr. Director Regional de Educación para no incurrir en falta de carácter disciplinario conforme a lo dispuesto en el Art. 28° Inciso b) del D.L N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones establecidas para el Director de Sistema Administrativo I (Jefe inmediato superior) que en el Ítem 1) a la letra dice: "Dispone la formulación y VISACION en los proyectos de Resoluciones sobre aspectos de PERSONAL, financiero y contable". Razón por la cual se efectúa la visación de la dicha Resolución Directoral de contrata. Por otro lado señala que, la autoridad ha tomado conocimiento de dicha acción de personal con el Informe N° 781-2010 de fecha 05 de agosto del 2010 emitido por el Jefe de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, que obra en el expediente para aperturar el proceso administrativo disciplinario en su debida oportunidad, por lo que en cumplimiento del Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicita se declare prescrita la acción al haber transcurrido más de dos años calendarios a la fecha";

Que, asimismo, ejerciendo su derecho a defensa en la investigación que se le sigue, el procesado **Marcial Ramos Zuñiga**, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "Con fecha 17 de Enero del 2008 según Resolución Directoral N° 0057 se conforma la Comisión de Selección y Evaluación para el proceso de contrata para cubrir las plazas vacantes orgánicas administrativas en la DREH para el periodo 2008, dicha comisión estaba conformada por: PRESIDENTE: Lic. Eloy Parian Paredes, Director (e) de Gestión Institucional, SECRETARIO TECNICO: Bach. Jorge Antonio Iparraguirre Laguna Jefe (e) del Área de Personal y MIEMBRO: Lic. Andrés Esteban Clemente, representante de SITRADEA. Después de la instalación de la comisión procedieron a la evaluación y revisión de los expedientes quedando la plaza de Relacionista Público II desierta en vista que no se presentó ningún postulante. Al quedar la plaza desierta de Relacionista Público II, el Director Regional de Educación de Huancavelica con Memorandum N°102-2008/DREH-ME, del 03 de marzo del 2008 ORDENA al señor Jorge Iparraguirre Laguna - Jefe de Personal cubrir dicha plaza vacante a favor del señor José Luis Figueroa Tovar, en cumplimiento al Manual de Organización y Funciones del Director Regional que dice: Administra el potencial humano, recursos materiales, financieros y ejecuta las acciones pertinentes que se generan en su jurisdicción de acuerdo a Ley y Normas Vigentes. En su calidad de ex-Director de Gestión Administrativa, visó la resolución de contrata de Relacionista Público conforme al informe emitido por la comisión del proceso de contrata y evaluación de la DREH de que la plaza había quedado desierta, asimismo para no incurrir en falta de carácter disciplinario y desacato a la orden del señor Director Regional de Educación de conformidad al Art. 28° inciso b) del Decreto Ley N° 276. Por otro lado señala que, el Informe N° 781-2010 de fecha 05 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

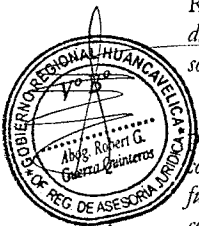
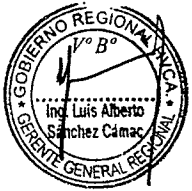
N^o. 223 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

agosto del 2010 proveniente del Jefe de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, que obra en el expediente la Autoridad tomó conocimiento para aperturar el proceso administrativo en su debida oportunidad lo que no sucedió y después de haber transcurrido más de dos años recién se apertura el proceso, por lo que se debe declarar prescrita la acción en cumplimiento del Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, también, ejerciendo su derecho a defensa en la investigación que se le sigue, el procesado **Eloy Parián Paredes**, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “Conforme se desprende en los mismos considerandos de la Resolución Gerencial General Regional de apertura del Proceso Administrativo, CUMPLIO a cabalidad en convocar al proceso de concurso público la plaza de Relacionista Público II del Órgano de Dirección como integrante de la Comisión de Selección y Evaluación para el proceso de contrata 2008, cumpliéndose todo el procedimiento dispuesto en la Resolución Jefatural N° 3132-2007-ED, no habiéndose presentado ningún postulante a la plaza de Relacionista Público II y declarándola desierta conforme a Ley. Con Memorandum N° 102-2008/DREH-ME de fecha 03 de Marzo del 2008 que obra en el expediente el señor Director Regional de Educación de Huancavelica Lic. Noé Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA en uso de sus atribuciones de administrar el potencial humano, conforme al Ítem e) del Manual de Organización y Funciones 2006 ordena al jefe de personal CONTRATAR POR INVITACIÓN DIRECTA al señor José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, ya que como la plaza era necesaria en el Órgano de la Dirección, dicho funcionario decidió tomar los servicios de dicho trabajador al no contar con personal titulado para desempeñar el cargo, por tanto no participó en ejecutar el contrato del trabajador señalado. Respecto a la presunta responsabilidad administrativa de haber VISADO la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de Marzo del 2008 contratando al Señor José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II expresa que, conforme lo dispone el Manual de Organización y Funciones de las DREH aprobado con Resolución Directoral Regional N° 00539 de fecha 08 de Junio del 2006 vigente a esa fecha VISÓ la Resolución de contrata en cumplimiento de sus funciones, por la Certificación de Presupuesto y acatando la orden del Sr. Director Regional de Educación para no incurrir en falta de carácter disciplinario conforme a lo dispuesto en el Art. 28° Inciso b) del D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones establecidas para el Director de Sistema Administrativo I (Jefe inmediato superior) que en el Ítem f) a la letra dice: “Dispone la formulación y VISACION en los proyectos de Resoluciones sobre aspectos de PRESUPUESTO, financiero y contable”. Razón por la cual visa dicha Resolución Directoral de contrata y posteriormente se continúe con el flujograma correspondiente para ser firmada y autorizada por el Sr. Director Regional de Educación de Huancavelica y subsista como un acto administrativo firme. Por otro lado señala que, la autoridad ha tomado conocimiento de dicha acción de personal con el Informe N° 781-2010 de fecha 05 de agosto del 2010 emitido por el Jefe de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, que obra en el expediente para aperturar el proceso administrativo disciplinario en su debida oportunidad; por lo que en cumplimiento del Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicita se declare prescrita la acción al haber transcurrido más de dos años calendarios a la fecha”;

Que, finalmente, ejerciendo su derecho a defensa en la investigación que se le sigue, el procesado **Alejandro Cirilo Hernández Espino**, argumenta lo siguiente: “Conforme se desprende de los mismos considerandos de la Resolución Gerencial General Regional de apertura de proceso administrativo se puede observar que los funcionarios de la Dirección Regional de Educación Huancavelica informaron que con fecha 17 de enero del 2008 se conforma la comisión de selección y evaluación para el proceso de contrata para cubrir plazas vacantes orgánicas de la DREH durante el periodo 2008, con fecha 06 de febrero del 2008 la Comisión de Selección y Evaluación de plazas de la DREH, levanta acta a efectos de dejar constancia del proceso de evaluación y revisión de los expedientes recepcionados dejando constancia que la plaza de relacionista público II no había sido cubierta, toda vez que no se presentó ningún postulante, procediéndose a declarar desierta conforme a Ley (Resolución Jefatural N° 3132-2007-ED). Asimismo señala que, el señor José Luis Figueroa Tovar fue contratado en forma directa y ordenado por el Director Regional de Educación de ese entonces, en total uso de sus atribuciones de administrar el potencial humano, conforme el ítem e) del Manual de Organización y Funciones del año 2006 vigente a dicha fecha, solicitando los servicios de dicho señor al no contar con un profesional titulado para cubrir dicha plaza, ya que el Órgano de Dirección requería de la contratación de un Relacionista Público; también indica que a partir del año 2009 la DREH no tenía la facultad de Unidad Ejecutora por lo que el proceso de contrata del señor José Luis Figueroa Tovar, estuvo a cargo del Gobierno Regional de Huancavelica específicamente de la Dirección Regional de Administración. Por otro lado indica que, se debe de tener





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 223 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

presente el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa el cual señala "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"; ya que de acuerdo al segundo considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012, se indica que mediante el Informe N° 781-2010/GOB.REG-HVCA/OR.A.ODH/ARPyBs, de fecha 05 de agosto de 2010, el jefe de remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica informa al Director de la Oficina de Desarrollo Humano respecto al contrato del señor José Luis Figueroa Tovar, transcurriendo a la fecha más de un año desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se indica cometió presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica";

Que, respecto a la solicitud de prescripción de la acción Administrativa Disciplinaria invocada por los procesados, se debe referir que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° determina: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)"; por ello, debe entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional y conforme se aprecia de los actuados de los actuados la máxima Autoridad Administrativa toma conocimiento de la presunta falta administrativa el 30 de marzo del 2012 con el Informe N° 136-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], por lo que se instaura Proceso Administrativo Disciplinario por presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de noviembre del 2012, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la falta administrativa; consecuentemente, se determina que la prescripción invocada no opera en la presente investigación;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 55-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados **Jorge Antonio Iparraguirre Laguna** - ex Jefe del Area de Personal, **Marcial Ramos Zuñiga** - ex Director de Gestión Administrativa, **Eloy Parián Paredes**, ex Director de Gestión Institucional y **Alejandro Cirilo Hernández Espino**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, han incurrido en falta disciplinaria por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 00338 del 25 de Marzo del 2008 que contrata los servicios del Sr. José Luis Figueroa Tovar como Relacionista Público II, sin advertir que el perfil para el cargo exige como requisito mínimo el título profesional de Relacionista Público o Ciencias de la Comunicación o de un programa académico que incluya estudios relacionados con la especialidad, sin embargo el Sr. José Luis Figueroa Tovar fue contratado en el cargo de Relacionista Público II en la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, con el grado académico de Bachiller en Ciencias de la Comunicación. Según lo dispuesto en el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú, la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, de ahí que desarrollado dicho precepto normativo fundamental, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen los requisitos para acceder a la carrera pública. Así el inciso d) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión lo cual concuerda con lo establecido por el Artículo 28° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM al establecer que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. En el mismo sentido, el Artículo 5° de la Ley Marco del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 223 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

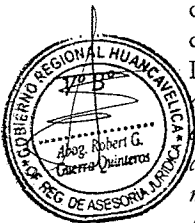
Empleo Público, Ley N° 28175, norma de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, incluso aquellas que cuentan con personal de régimen laboral de la actividad privada, dispone que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto...”. Entonces, constituye una obligación inexorable llevar a cabo un concurso para el ingreso a la administración pública ya sea en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente. En tal sentido, los referidos procesados, han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño” y h) “Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) “Las demás que señale la ley”;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Jorge Antonio Iparraguirre Laguna** - ex Jefe del Area de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; **Eloy Parían Paredes**, ex Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, **Marcial Ramos Zuñiga** -ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y **Alejandro Cirilo Hernández Espino**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; “Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 223 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por **Jorge Antonio Iparraguirre Laguna, Eloy Parián Paredes, Marcial Ramos Zuñiga y Alejandro Cirilo Hernández Espino**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de noviembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y dos (32) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **ELOY PARIÁN PAREDES** - ex Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.
- **JORGE ANTONIO IPARRAGUIRRE LAGUNA** - ex Jefe del Area de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.
- **MARCIAL RAMOS ZUÑIGA** -ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.
- **ALEJANDRO CIRILO HERNÁNDEZ ESPINO** - ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional copia del Expediente Administrativo N° 55-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para determinar las responsabilidades legales que pudieran corresponder.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario con relación al procesado **NOE APOLONIO GUTIÉRREZ SALDAÑA** - ex Director Regional de Educación de Huancavelica, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 55-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados como demérito, así como se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

WSH/egnc

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL